

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320230010100

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por la señora **Andrea Kapitany Castaño**, actuando en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

La accionante ruega se ampare su derecho fundamental de petición, que la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, está vulnerando al no haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución que negó el reconocimiento pensional, radicado el 23 de diciembre de 2022, con el fin de que se resuelva el recurso.

Los hechos

De manera sucinta, la activante narró que en la fecha aludida, radicó ante la entidad accionada el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución SUB 341045 del 15 de diciembre de 2022, que le fue notificada el 15 de diciembre de esa anualidad, recibiendo el número de radicado 2022_18878910 y que a la fecha han pasado 2 meses sin que la entidad se pronuncie al respecto.

El trámite de la instancia y contestaciones

Mediante auto admisorio del 13 de marzo de 2023, se asumió el conocimiento de la presente tutela y se ordenó la notificación de todos los extremos procesales, para que en el término de un (1) día se manifestara de lo pretendido en la acción. De cara a los hechos expuestos, no hubo necesidad de vincular a terceros con posible interés. Por otro lado, en el archivo No. 06 del expediente virtual, reposa la constancia de la debida notificación a las partes el pasado 14 de marzo hogaño.

En la fecha precitada, el reporte de rastreo de entrega automático que arroja el correo institucional del Juzgado, acreditó que la providencia admisorio fue notificada y entregada al correo de la entidad en esa data¹.

Así las cosas, estando debidamente notificada la accionada, y en atención al informe de secretaría que antecede, esta guardó silencio; hecho que tendrá en cuenta esta Juez Constitucional para tomar decisión, con las consecuencias que esto implica.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017 modificado por el Decreto 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este

¹ Fl. 3 del archivo 06.

Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra el **derecho de petición** en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)², señalando en el artículo 13 lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*, y en el 14 *“Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

*En tal sentido la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario (...).”*³

Ahora bien, de cara al recurso de reposición y en subsidio de apelación que la accionante radicó el 23 de diciembre de 2022, directamente en la oficina de la entidad accionada, contra la Resolución No. SUB 341045 del 15 de diciembre de ese año y que le negó el reconocimiento pensional; se advierte que tal actuación, también, está sometida a los términos regulados en la Ley 1437 de 2011 y que fuera modificada por la Ley 2080 de 2021⁴, donde las entidades administrativas cuentan con un término de 2 meses para resolver el recurso pertinente, así lo estimó el artículo 86 del CPACA; disposición normativa que no sufrió cambios con la entrada en vigencia de la reciente Ley.

Lo anterior, enmarcado dentro del precedente emitido por la H. Corte Constitucional, que en sentencia T-237 de 2016⁵, reafirmó lo jurisprudencialmente decidido en la sentencia SU-975 de 2003, que graficó el cuadro de términos establecidos sobre la materia de la siguiente manera:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

² “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”- CPACA.

³ Corte constitucional, Sentencia T-1077 del 2000; Mp. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

⁵ Mp. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(Subrayado por el Juzgado)

En virtud a la información anterior, véase que el término que tenía **Colpensiones** para resolver de fondo la impugnación radicada, era de 2 meses; por lo que el último día hábil para que la entidad resolviera de fondo el recurso impetrado por la señora **Kapitany Castaño**, feneció el pasado 13 de febrero de 2023.

Por otro lado, y en consideración al trámite procesal dentro del sub examine, se debe reconocer que en lo relativo procedimiento de la acción de tutela y su dogmática probatoria, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que le sean solicitados en desarrollo del proceso de tutela y en el lapso otorgado por el juez; por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-661 de 2010 señaló:

“En este último evento, se decretarán y practicarán las pruebas que considere necesarias para adoptar la decisión de fondo, pues como se ha señalado en otras oportunidades no puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente de los hechos y aspectos jurídicos sobre los cuales habrá de pronunciarse.”

En el asunto de marras, de los hechos expuestos y la documental aportada por la activante, esta instructora considera que hay medios para decidir el asunto. En ese orden de ideas, la figura de la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de Inmediatez y Celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales.

Por otra parte, en lo relacionado con el derecho de petición, que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y que según lo ha sostenido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico.

Nótese, entonces, que el mismo no se agota con el hecho de elevar una solicitud, sino que su efectividad depende de una respuesta, ya que toda petición señala el inicio de un trámite administrativo que debe concluir con una decisión sobre lo solicitado; además, dicha decisión debe ser pronta, sea en sentido positivo o negativo, que defina de fondo el asunto sometido a consideración de la respectiva autoridad.

De tal modo que, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación del derecho fundamental predicado, que por lo mismo, son susceptibles de ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente

consagrada para la defensa de esta categoría de derechos. Esto por cuanto el núcleo esencial del plurimencionado derecho consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, no solo la falta de respuesta vulnera el mencionado derecho, sino que la resolución tardía de la solicitud también se erige como forma de violación del mismo. De allí que, en ambas hipótesis, proceda el mecanismo tutelar.

Así, de cara al recurso presentado el 23 de diciembre de 2022 e identificado con radicado No. 2022_18878910, de la narrativa de los fundamentos fácticos del presente trámite, la actora alega no haber recibido respuesta en ningún sentido, aseveraciones que no fueron desvirtuadas por la Administradora Pensional demandada, quien guardó silencio al respecto y omitió contestar la demanda constitucional que ahora se resuelve; por lo cual, en virtud del principio de presunción de veracidad, se tendrá por cierta la falta de pronunciamiento alegada por la demandante, de conformidad con el Art. artículo 20, Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se concederá la dispensa constitucional invocada por la accionante y se ordenará a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente a la dirección reportada por la petente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación adiado 23 de diciembre de 2022.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **Andrea Kapitany Castaño**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **ORDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, para que a través de su Director General y/o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no se ha hecho, resuelva de fondo, de manera clara y congruente, con surtimiento de la notificación correspondiente al correo o dirección reportada por la accionante, el recurso de reposición y en subsidio de apelación identificado con radicado No. 2022_18878910 del 23 de diciembre de 2022.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ